

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

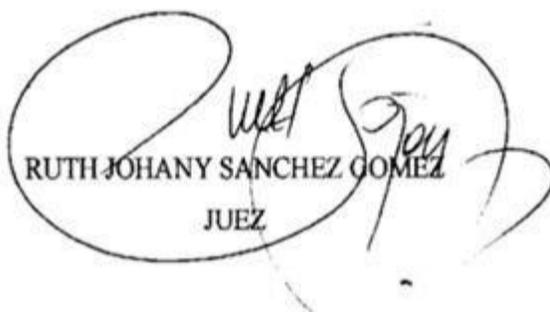
Bogotá D. C., cuatro de abril del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20190047600**

Teniendo en cuenta que los demandados sociedad Innovapor SAS, Iván Enrique Gómez Pinto y Carlos Alberto Gómez Pinto no justificaron su inasistencia a la audiencia de fecha 3 de febrero de 2022 dentro del término legal conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 372 del CGP se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Por otra parte, se señala fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP. Para el efecto se señala la hora de **9:30 pm** del día diez **(10)** del mes de junio del año **2022**.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 5 de ABRIL de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro de abril del dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20190049200**

Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado

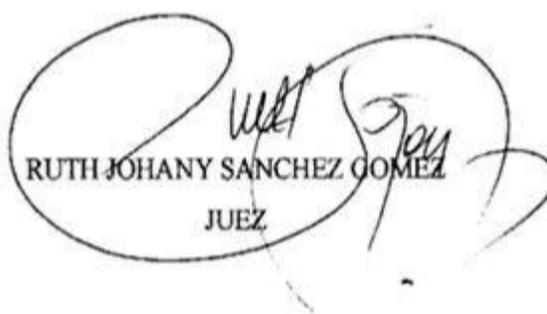
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la presente acción popular. Comuníquese a las partes lo acá decidido.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguese a la parte demandada y a su costa.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 5 de ABRIL de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

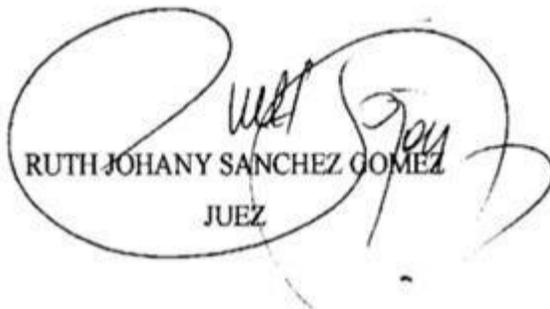
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro de abril dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20190051000**

Cumplido lo ordenado en auto anterior, se reconoce personería a la abogada Marisol Londoño Vargas como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 5 de ABRIL de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro de abril del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20190052300**

Por ser procedente lo solicitado por el accionante, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado

RESUELVE

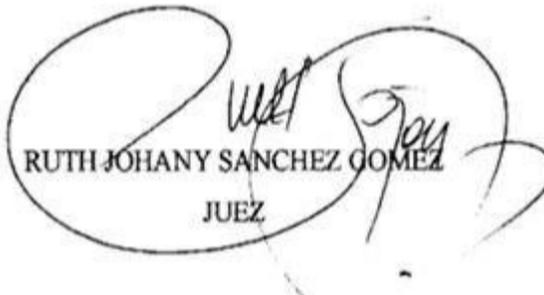
PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la presente acción popular.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte demandada y a su costa.

TERCERO. Por secretaria archívese el expediente dejando las constancias y desanotaciones respectivas.

Comuníqueseles a los demás intervinientes en la acción de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 5 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

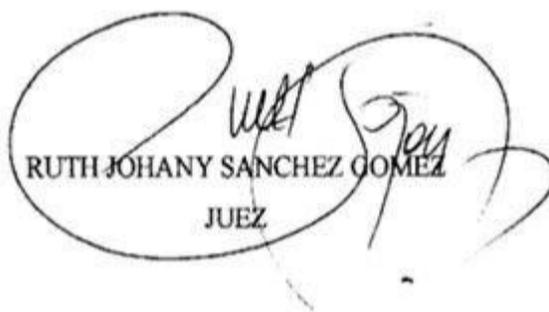
Bogotá D. C., cuatro de abril del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20190054400**

No se acepta la renuncia al poder que allegó el apoderado judicial del municipio de Turbaco Bolívar, toda vez que no aportó la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1,2 y 3 del auto de data 25 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 5 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro de abril del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20200001200**

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada señora María Camila Arbeláez Larrarte contra el auto del 9 de diciembre de 2021, mediante se negó la solicitud de aclaración y se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Argumentos del Impugnante

Indicó que se deben de revocar los numerales 1 y 2 del auto objeto de censura, por cuanto los términos para contestar la demanda en relación a la demandada que representa no se encuentran vencidos, toda vez que el auto de fecha 28 de octubre de 2021 mediante la cual se resolvió el recurso que interpuso contra el auto admisorio de la demanda cobro ejecutoria el 9 de diciembre de 2021 cuando se resolvió la solicitud de aclaración y adición del primero, por lo tanto será a partir del día siguiente de la notificación del segundo que comience a correr el termino para contestar a demanda.

Considera que la decisión del juzgado vulnera el derecho de defensa de su poderdante toda vez que el termino con el que cuenta para contestar la demanda no ha vencido por tanto al no estar integrado en debida forma el contradictorio no había lugar a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

De entrada, se observa la prosperidad de la censura por cuanto el termino con el que contaba la demandada MARIA CAMILA ARBELAEZ LARRARTE para contestar la demanda efectivamente comenzaría a contarse partir de la ejecutoria del auto de fecha 9 de diciembre del año 2020 mediante el cual se resolvió la solicitud de aclaración y adición del proveído de fecha 28 de noviembre de 2021.

Así mismo, se evidencia que el auto mediante el cual se corrió traslado de las excepciones del demandado JUAN NICOLAS ARBELAEZ SOTELO y el que señaló de fecha para llevar a cabo la audiencia inicial resultaban prematuros por cuanto

a la demandada ARBELAEZ no le había precluido el término para contestar la demanda.

En consecuencia, por secretaria contabilícense los términos con los que cuenta la demandada MARIA CAMILA ARBELAEZ para contestar la demanda, los que se contabilizaran a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Vencido el término legal proceda la secretaria en los términos del art. 370 en concordancia con el art. 110 del C.G.P. Frente a la contestación de la demanda presentada por la sociedad COMPAÑIA GENERAL DE ALIMENTOS Y CONSERVAS GRAN UNION LTDA, JUAN NICOLAS ARBELAEZ SOTELO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN FRANCISO ARBELAEZ ARBELAEZ (curador ad-litem) y de la demandada MARIA CAMILA ARBELAEZ si dentro del término que se concede en este auto hace uso de derecho de contradicción y de defensa.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

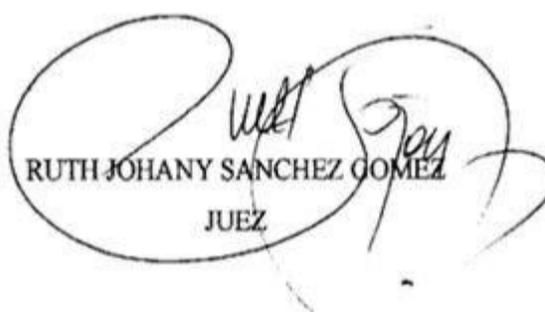
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2, 3 el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria contabilícense a partir de la ejecutoria de este proveído el término con el que cuenta la demandada MARIA CAMILA ARBELEZ para contestar la demanda.

TERCERO. Cumplido lo ordenado en el numeral segundo de este auto secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el art. 370 en concordancia con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., respecto de inciso final de la parte

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

IS

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N°020 de hoy 5 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</p> <p>Secretaria</p>
--

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro de abril del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20200029000**

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 se profirió mandamiento de pago a favor de José Otoniel Correa Franco y en contra de Importadora Somos Ford de Colombia Ltda, hoy Importadora Somos Ford de Colombia de Colombia S.A.S., Somos Ford Colombia E.U. - EN Liquidación y Orlando Gamboa Anaya por las sumas de dinero allí contenidas.

Los demandados se notificaron de la citada providencia mediante aviso (artículo 292 del CGP) y conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda, no pagaron, ni propusieron excepciones.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

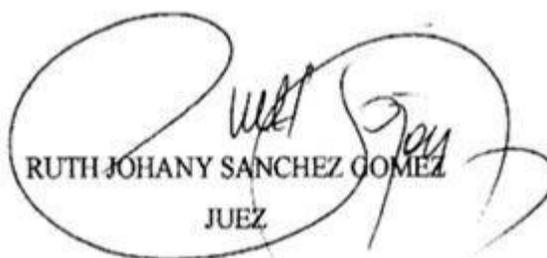
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de **\$ 2.000.000** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 5 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro de abril del año dos mil veintidós

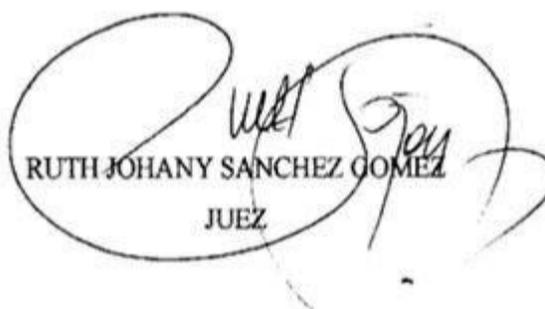
Exp. 110013103035**20200031500**

Descorrido el traslado de la contestación a la demanda por el apoderado judicial de la parte demandante, se procede a señalar la hora de las **9:30 am** del día **diez (10)** del mes de **noviembre** del año **2022** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Se advierte a los apoderados judiciales que deberán hacer comparecer a la parte que representan la fecha y hora señalada a absolver interrogatorio que será formulado por la suscrita juez y a la práctica de las etapas antes enunciadas, apoderados.

Así mismo, Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 5 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

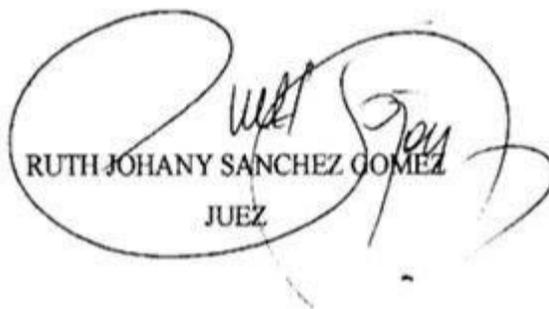
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro de abril del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20200033400**

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura se requiere al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, para que dé cumplimiento inmediato a lo requerido en el oficio No. 21-1315 del 3 de junio de 2021. Ofíciense y anéxese copia del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 5 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

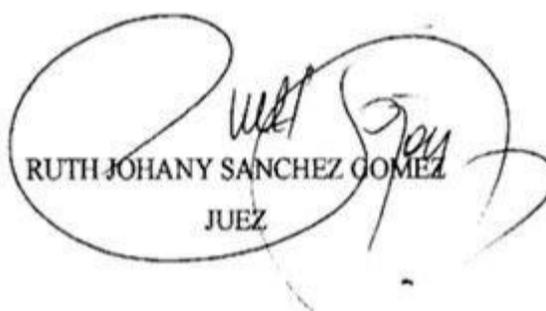
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro de abril del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20200033600**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P. se le imparte aprobación.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 5 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

ypg

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

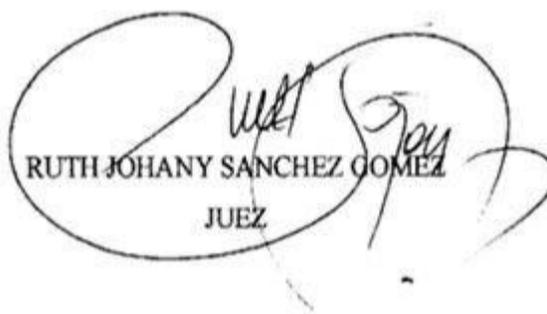
Bogotá D. C., cuatro de abril del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20200037700**

El despacho comisorio debidamente diligenciado por el comisionado se agrega al plenario y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

No se accede a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante de proferir sentencia anticipada toda vez que no se encuentra acreditada la inscripción de la demanda, proceda de conformidad.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 5 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro de abril del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210001000**

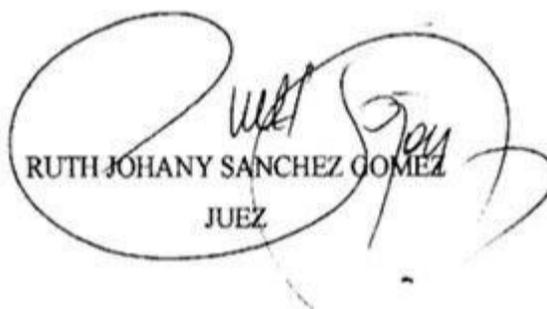
Descorrido el traslado en tiempo por el actor, se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

En consecuencia, se señala la hora de las **2:30 pm** del día **diez (10)** del mes de **noviembre** del año **2022** para llevar a cabo la audiencia inicial, en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Las partes deberán deben asistir al interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados, además se llevará a cabo la misma así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 5 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro de abril del año dos mil veintidós

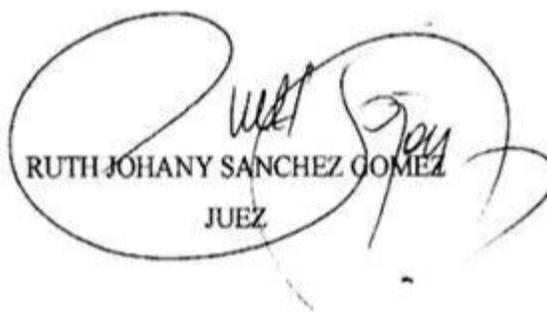
Exp. 110013103035**20210014000**

Agréguense al expediente las fotografías del inmueble en las que se observa la valla que contiene los datos exigidos en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P. y la inscripción de la demanda para los fines contenidos en el inciso último de la citada disposición.

Secretaría de cumplimiento a lo previsto en inciso final del numeral 7 del art. 375 ibidem, esto es, a la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia creada por Acuerdo No. PSAA14-10118 por el término de un mes, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal

Con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Se requiere a la parte demandante para que el termino de 30 proceda a integrar el contradictorio en la forma dispuesta en el auto admisorio de la demanda sopena de terminar el proceso por desistimiento tácito

Notifíquese cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 5 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210014400**

Se agrega las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante que dan cuenta de la notificación demandado en los términos del art. 292 del C.G.P.

Agotado el trámite propio de la instancia, se procede a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NELSON FREDY GONZÁLEZ DÍAZ.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho promovió la demanda de la referencia, cuyo fin es que previo el trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, se decreten las pretensiones en contra del demandado:

1. Se declare terminado el contrato de leasing habitacional – arrendamiento de vivienda urbana del inmueble ubicado en la Diagonal 77 B No. 116 B 42 INT 2, Apartamento 501, Interior 3, Parqueadero 89 y Deposito 7, del Conjunto Granada Club Residencial Etapa V P.H. identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1872391, 50C-1872465 y 50C-1872275, linderos y medidas descrito en la Escritura Publica No. 06910 del 2 de diciembre de 2013 de la Notaria 32 del Círculo de Bogotá D.C.
2. Que se condene al demandado a restituir al Banco Davivienda el inmueble objeto del contrato de leasing habitacional descrito en el numeral anterior.
3. Que no se escuche al demandado durante el trascurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones adeudados desde diciembre de 2019 y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble. Así como el impuesto predial y servicios públicos; que en caso de estar cancelados deberá aportar el demandado los recibos.
4. Que se ordene la práctica de la entrega del inmueble al Banco Davivienda de conformidad con el art. 308 del C.G.P.
5. Que se conde al demandado al pago de las costas del proceso.

HECHOS:

Como fundamentos facticos se enunciaron los que pasan a señalarse:

1. Adujo que mediante documento privado de fecha 31 de septiembre de 2018 y 23 de febrero de 2017 se celebraron dos OTRO SI al contrato de LEASING habitacional No. 06000456400073129 celebrado inicialmente por las partes el 20 de enero de 2014 sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 77 B No.116 B-42 INT2 APTO. 501 Interior 3 PARQUEADERO 89 y DEPOSITO 7 del Conjunto Granada Club Residencial Etapa VPH identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1872391, 50C-1872465 y 50C-1872275, medidas y linderos descritos en la escritura pública No. 06910 del 2 de diciembre de 2013 de la Notaria 32 del Círculo de Bogotá D.C.
2. Refirió que el contrato de arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) se celebró por la suma de \$232.250.365.17 por el termino de 143 meses contados a partir del 31 de septiembre de 2018, con un canon mensual de 10.275.2205 UVR´S junto con los cargos que resultaran del pago de seguros contratados para amparar las obligaciones y garantía constituidas; suma que se debía pagarse por cada mes vencido hasta completar el valor total del contrato.
3. Durante el plazo otorgado en el contrato para la cancelación del Leasing el demandado pagaría a su favor intereses remuneratorios a la tasa del 9.50% E .A.
4. Que el demandado incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato e incurrió en mora en el pago de los canones desde el 31 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2021.
5. Que el valor de los canones adeudados del 31 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2021, es de 164403,5280 UVR`S que equivalen a la suma de \$45.157.741.48 pesos.

Trámite procesal.

La demanda de la referencia se admitió mediante proveído 22 de julio de 2021, en tal virtud se ordenó notificar al demandado conforme los disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020.

El demandado NELSON FREDY GONZALES DIAZ se notificó dl auto admisorio de la demanda por aviso quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo.

Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. Del contrato de Leasing.

En lo concerniente al contrato de leasing se dirá que es *"un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes."* (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002) .

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del Leasing se encuentra consagrada en el artículo 2 del Decreto 913 de 1993, que reza: "Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante el plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra."

De la acción:

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento, alegando el cumplimiento del contrato por falta del pago de los cánones de arrendamiento desde el 31 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2021 en relación al contrato de arrendamiento (LEASING HABITACIONAL" NO. 06000456400073129 celebrado EL 20 de enero de 2014 y sus dos "otro sí" de fechas 23 de febrero de 2017 y 31 de septiembre de 2018 en tal virtud son presupuestos de la acción. La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración del contrato financiero No. 06000456400073129 respecto a la restitución se encuentra plenamente acreditada con los documentos aportados con la demanda, los que no fueron tachados, ni redargüidos de falsos.

La legitimidad de los intervinientes aparece cumplida a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende claramente que los que lo suscriben, el demandante en calidad de leasing ostenta el derecho de reclamar la entrega del bien y al locatario se le puede exigir la prestación correlativa, en vista de que contrató en condición de arrendatario.

Respecto De la causal invocada en la restitución, debe decirse que ella se fundamenta en el incumplimiento por el no pago y el extremo pasivo de la litis no se opuso a las pretensiones de la misma, por el contrario se allano a las mismas, lo que determina la viabilidad absoluta de la causal alegada, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en una negación de carácter indefinido exime demostración a quién lo aduce, revirtiéndose la carga de la prueba a la parte demandada quien debía demostrar lo contrario, esto es, el pago oportuno cuestión que aquí no tu ocurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado, con claro apoyo en lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C. G. P. que prevé que, si la parte demandada no enfila oposición al *petitum* del libelo incoatorio, se dictará sentencia de lanzamiento.

Entonces, como el extremo pasivo no enervó las pretensiones de la demanda ni acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y se probó la existencia del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, sin que se advierta la necesidad de decretar pruebas de oficio, de suerte que se impone dar aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, con la consecuente condena en costas.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

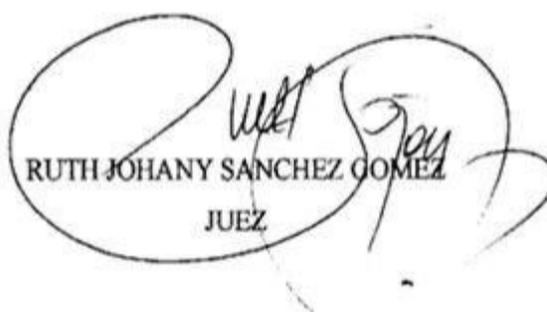
PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06000456400073129 de fecha 20 de enero de 2014 y sus "otro si" de fecha 23 de febrero de 2017 y 31 de septiembre de 2018 entre el Banco Davivienda S.A. en calidad de arrendador y NELSON FREDY GONZALEZ DIAZ en calidad de locatario, por el no pago de los cánones de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la Diagonal 77B No. 116 B-42 INT. 2 apto 501 INTERIOR 3 PARQUEAERO 89 Y DEPOSITO 7 DEL CONJUNTO GRANADA CLUB RESIENCIAL ETAPA V PH identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1872391, 50C-1872465 y 50C-1872275 y linderos contenidos en la escritura Pública Nos. 06910 del 2 de diciembre de 2013 de la Notaria 32 del Círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO. ORDENAR al demandado Nelson Fredy González Díaz **RESTITUYA** el inmueble ubicado Diagonal 77 B No. 116 B 42 INT 2, Apartamento 501, Interior 3, Parquero 89 y Deposito 7 con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1872391, 50C-1872465 Y 50C-1872275 y linderos contenidos en la escritura pública

No. 06910 del 2 de diciembre de 2013 del la Notaria 32 del Círculo de Bogota D.C, del Conjunto Granada Club Residencial etapa V P.H a favor del demandante Banco Davivienda S.A., dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo. Sí vencido el término anterior no se produce la restitución del inmueble descrito en el numeral primero de esta sentencia se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Por secretaría elabórese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas ocasionadas en la instancia, en estas inclúyase el valor de \$ 1.100.000.00 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 5 DE ABRIL DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA A. TRIANA TRIANA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

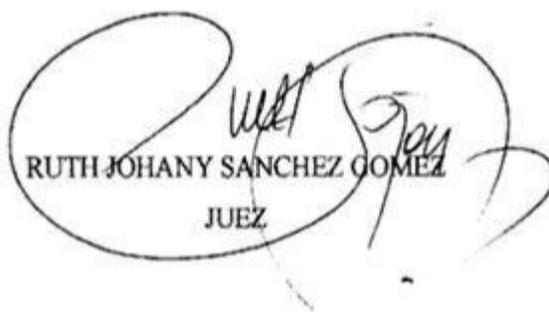
Bogotá D. C., cuatro de abril del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210015700**

El despacho comisorio (inspección judicial) debidamente diligenciado se agrega al plenario y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

No se accede a la solicitud de sentencia anticipada formulada por el apoderado judicial de la parte actora toda vez que no se encuentra integrado el contradictorio. En consecuencia, Se requiere a la parte actora para que acredite la notificación al demandado y la inscripción de la demanda.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 5 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro de abril del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210020600**

Por ser procedente lo solicitado por el accionante, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado

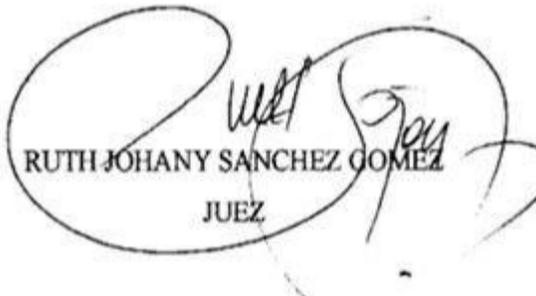
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la presente acción popular.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte demandada y a su costa.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente, déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 5 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria